



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 3 6 3 2 2 6 *

Medellín, 24/08/2021

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES

El (La) Inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 constituido EL DESPACHO en audiencia pública y de CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 PROCESO VERBAL ABREVIADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Señor
RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO
Cedula Nro. 1070328770

Radicado 2- 53314-19
Infracción ARTICULO 146 Nral 10 Literal H
Inspector LILIANA JASBON CABRALES
Presunto Infractor RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO
Cedula Nro. 1070328770
Comparendo N°. 5-1-549857 de 2019
Fecha de Infracción 11 DE NOVIEMBRE DE 2019

FECHA AUDIENCIA 24 DE AGOSTO DE 2021 9:00 a.m PRESENCIAL
DIRECCIÓN Cr. 36 7-24 Sector Provenza Permanencia del Poblado

DECISIÓN RESPONSABLE



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

HECHOS FACTICOS

Para dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 mediante el proceso verbal abreviado, por el presunto comportamiento contrario contenido en el Artículo 146 Nral 10 Literal h, impuesto al señor **RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO** con cedula Nro. 1070328770 Comparendo 5-1-549857 de 2019.

Se fijó como fecha de audiencia el día 21 de Abril de 2021 a las 2:30 p.m. en la Casa de Justicia del Bosque, fecha que fue notificada personalmente al señor **RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO** en el celular 3212208194.

No obstante la notificación, el señor RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO no se presentó en la fecha señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a fijar nueva fecha para Audiencia Pública el día 4 de Mayo de 2021 a las 7:30 a.m. mediante para decidir mediante el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el presunto comportamiento contrario contenido en el artículo 146 Nral 10 Literal h de la Ley 1801 de 2016, fecha que fue notificada en el celular **3212208194**.

El suscrito Inspector de Policía **LILIANA JASBON CABRALES** del Centro de Resolución de Comparendos CRC, declara abierta la presente audiencia. Pero, por problemas de orden público correspondientes al paro Nacional, y a los daños que sufrió la Casa de Justicia del Bosque, no fue posible realizar la audiencia en forma presencial.

Se procedió a fijar nueva fecha para el día fija nueva fecha audiencia para el 23 de junio de 2021 a las 2:30 p.m. pero, por cuestiones de orden público, tampoco se pudo realizar.

Hace constar el despacho que se ha tratado de comunicar al celular 3212208194 y no ha sido posible, también se informa que no dejó dirección de notificación.

En aras de garantizar el debido proceso se dará aplicación a la Sentencia C 349 de 2017, por lo tanto se fijará nueva fecha de audiencia presencial.

Por lo tanto se fija para el día 24 de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m. **DIRECCIÓN Carrera 36 7-24 Sector Provenza Permanencia del Poblado, presencial, teniendo en cuenta**





Alcaldía de Medellín

que no informó dirección de notificación y además, indica que se le notifique al celular , pero no contesta se le notificó esta fecha por AVISO EN PAGINA WEB.

De: Luis Fernando Arango Medina <luisf.arango@medellin.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 17:54
Para: Liliana Cecilia Jasbon Cabrales <liliana.jasbon@medellin.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenas tardes Liliana, te comparto la evidencia de la notificación solicitada.



En la fecha señalada, se constituyó el despacho en Audiencia Pública y la declaró abierta, en la misma estuvo presente la doctora MARIA NELA MORENO MOSQUERA identificado con cédula Nro. 1077448833 y TP 254852 del C. S. J. de la Personería de Medellín, quien en reiteradas ocasiones le marcó al celular RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO al celular 3212208194 y no contestó.

Indica la Policía Nacional que el día 11/11/2019 Kra. 64 C 78-580 Caribe EL PARTICULAR SE ENCONTRABA SACANDO PASAJEROS SEGÚN LO MANIFESTADO POR MONITOREO DE FORMA IRREGULAR, SE ENCONTRABA INFRINGIENDO EL ART 18 NUMERAL 5 DEL MANUAL OPERATIVO DE LA TERMINAL, SE CORRIGE EL NUMERO DE INCIDENTE 31319127.

NORMATIVIDAD

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS

Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;

Artículo 180: Código Nacional de Policía

Artículo 180. Multas

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.





Alcaldía de Medellín

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

Artículo 140 Nral 13

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades i; públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá: 1. Obtener o renovar





Alcaldía de Medellín

permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: Boletín 58 del 14 de Mayo de 2020: “Bogotá, 14 de mayo de 2020

En Sala Plena virtual celebrada ayer 13 de mayo de 2020 la Corte Constitucional estudió dos demandas de constitucionalidad contra el parágrafo tercero del artículo 41 y varias expresiones de los artículos 180 y 182 de la Ley 1801 de 2016.

Se concluyó que en relación con la primera norma debe estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017. Declaró ajustadas a la constitución varias expresiones demandadas de los artículos 180 y 182, al tiempo que declaró inexecutable en inciso sexto del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, por vulneración del derecho al buen nombre.

Para la Corte Constitucional, el reporte al Boletín de Responsabilidad Fiscal de las personas que no pagan dentro del mes siguiente las multas generadas con motivo de infracciones a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia vulneran la Constitución Política.

El inciso sexto del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, declarado inconstitucional, precisaba que “Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda”.

La Corte consideró que la norma demandada no es compatible con el derecho al buen nombre y dijo que si bien el legislador puede modificar el contenido de un instrumento legal como el Boletín de Responsables Fiscales, para incluir en él a personas que no tienen la condición de responsables fiscales, esta modificación exige readecuar el instrumento, de modo tal que no se llegue a inducir a errores sobre la conducta de las personas y, eventualmente, a partir de ese error se llegue a aplicar normas que no regulan la situación de personas a las que no se ha declarado responsables fiscales.

En otro punto de la Sentencia, la Corte dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017 en lo relacionado con el parágrafo tercero del artículo 41 del Código Nacional de Policía y Convivencia que ordenaba a la Policía Nacional trasladar a los ciudadanos habitantes de calle, que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas, a hogares o centros de atención especiales establecidos por los respectivos municipios para tal fin. El texto del parágrafo declarado inconstitucional en dicha sentencia decía:



Alcaldía de Medellín

- Parágrafo 3. La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.

En la Sentencia, la Corte declaró Exequible el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que define el incremento del valor de las multas, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo, cuando las personas incurrir en desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia. En el mismo punto, la Corte declaró Exequible el artículo 182 que autoriza el cobro de intereses por el no pago de las multas dentro del primer mes, después de cometida la infracción.

En esta decisión no participó la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger quién manifestó un impedimento que le fue aceptado; el Magistrado Carlos Bernal salvó su voto con relación a la inexequibilidad declarada. Por su parte los Magistrados Alejandro Linares y Antonio José Lizarazo aclararon su voto.

Artículo 212. Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva: El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

Artículo 223: Código Nacional de Policía

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:





Alcaldía de Medellín

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. **Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso





Alcaldía de Medellín

fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

Colombia Art. 223 Código Nacional de Policía y Convivencia

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO, no se presentó a la audiencia a pesar de estar debidamente notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante las circunstancias presentadas en la Audiencia Pública, considera el despacho que se dan todos los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 223 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016:

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por





Alcaldía de Medellín

ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Esto teniendo en cuenta que se le han garantizado los derechos legales y constitucionales que por ley corresponden, y se le enviaron las correspondientes citaciones para la asistencia a la audiencia, sin que se presentara.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

1. Se hace la descripción del contenido del comparendo N° 5-1-549857 de 2019.
2. Grabaciones audiencias en AUDIO.
3. Etapa probatoria: Se decretan y practican las pruebas pertinentes y conducentes aportadas por el presunto(a) infractor(a) de oficio- Verificación en el RNMC.
4. Consideraciones: El despacho hace la argumentación jurídica pertinente y valora el acervo probatorio, con la finalidad de obtener plena certeza respecto a la responsabilidad en la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia puesto en juicio, y se fundamentan los motivos para adoptar la decisión de fondo.

Por lo tanto, el despacho, con fundamento en lo anterior, y ante las circunstancia de los hechos tiene todo el respaldo para tomar una decisión de fondo.

Por lo tanto el despacho sin más consideraciones

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al ciudadano, impuesto al señor RODRIGUEZ MUÑOZ LUIS LEONARDO con cedula Nro. 1070328770





Alcaldía de Medellín

Comparendo 5-1-549857 de 2019 **comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el Artículo 146 Nral 10 Literal h 2 de la ley 1801 de 2016.**

SEGUNDO: IMPONER la medida correctiva de multa tipo 4, equivalente a \$ 883.324, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VENTICUATRO PESOS que **deberán ser cancelados en el mes siguiente a la EXPEDICIÓN de la factura.**

CUARTO: Ordenar la desanotación del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional- RNMC, **UNA VEZ EL CIUDADANO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PRESENTE ORDEN,**

QUINTO: Advertir al infractor que en caso de no cumplir las medidas correctivas impuestas por el despacho, estará sujeto a las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 180, 182, 183 y 212 de la Ley 1801 de 2016 .

SEXTO: Señalar que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016 y queda ejecutoriada y en firme.

Indica la doctora Maria Nela Moreno Mosquera de la Personería de Medellín que la decisión esta acorde a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES
INSPECTOR DE POLICIA

